



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	AUTO INTERLOCUTORIO - IMPEDIMENTO
DEMANDANTE:	JESUALDO ANTONIO BRITO PALACIO
DEMANDADOS:	MARGARITA ROSA MEDINA DAZA
CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	44-001-22-14-000-2022-00047-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Juez Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira, doctora ROSANA CAICEDO SUÁREZ, mediante auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), manifestó estar impedida para conocer del proceso civil de la referencia, con fundamento en la causal 9º del art. 141 del C. G. P.

El proceso fue repartido al suscrito el día veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022) como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó efectivamente al despacho el pasado treinta y uno (31) de mayo del año en curso, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con los artículos 139 y 144 del C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141- 9º del C. G. P., que rezan:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” Negrilla fuera de texto.

El Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, editorial DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2016, Página 277 y siguientes afirma sobre esta causal:

“...A pesar del carácter inminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 , núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren..

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.” Subrayado fuera de texto.

Este ponente interpreta que, no se puede permitir ante cualquier insulto de un apoderado o de una parte, que el funcionario se pueda separar del conocimiento de procesos, como dice el autor citado, sin estar fundado en hechos realmente trascendentes y probados.

En el presente caso, la funcionaria cognoscente afirmó que existen sentimientos de enemistad con relación a MARGARITA ROSA MEDINA DAZA y JOSÉ FRANCISCO MEDINA DAZA, demandados dentro del asunto, teniendo en cuenta que en múltiples oportunidades “el referido señor se presentó en la secretaría del Despacho, una de ellas en

compañía de su hermana, realizando abiertamente expresiones despectivas y desobligantes dirigidas en contra de la suscrita”, sin señalar cuales, sin que haya constancia secretarial o de la juez que presenció el hecho, sin que se hubiere iniciado un incidente para imponer los correctivos de los que trata el artículo 42 y 44 del CGP. Esto es, bastó una manifestación verbal no soportada en prueba alguna, para que la funcionaria considerara que, existe enemistad grave y manifestó el impedimento; veamos que dice Corte Suprema de Justicia:

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”. (CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

Así, las razones aducidas por la funcionaria cognoscente para soportar su impedimento no son contundentes, pues, no probó sus aseveraciones, toda vez que de la revisión del expediente se extrae que no existen siquiera constancias secretariales que prueben lo ocurrido, y que se expuso en el auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En un caso similar, con relación a enemistad grave, nuestro homólogo de Cartagena, en el proceso con radicado 13-001-600-1128-2010-09163, Radicado interno: G-24 0006 de 2020, Magistrado ponente DR. JOSÉ DE JÉSUS CUMPLIDO MONTIEL, del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), hizo la siguiente consideración:

“(...

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente⁶.

En el caso bajo estudio, el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena declaró su impedimento con sustento en las expresiones presentadas por el abogado JUAN DAVID LEÓN, defensor de confianza de la señora Claudia Marcela Bermeo Penagos, quién en

“este es mucho triplehijue... uff porquería juez de mierda, a las 8 de la mañana, pues es que si levantan pandemia entonces qué, hay vuelos a las 8 de la mañana, (...) yo le dije que prográmela más tarde, no que, eso aquí no se va a levantar esa cuarentena no, estoy seguro...”.

De lo dicho por el letrado y lo expresado por el funcionario judicial en su manifestación de impedimento, la Sala de entrada advierte que no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, toda vez que, si bien existe diferencia, resquemor o antipatía por parte del defensor, frente a la orden de programación de la audiencia de juicio oral, la cual fue exteriorizada a través de un comportamiento inoportuno e indecoroso, ello no implica ipso facto, que se genere una enemistad “grave” que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez, pues dicha circunstancia analizada en contexto, emergió de forma aislada y unilateral, y sin la potencialidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el juicio oral y decidir, eventualmente, sobre la responsabilidad penal de los procesados.

“(...

Amén de lo anterior, se tiene que la expresión repudiante y poco profesional, nació del defensor de la señora Claudia Bermeo y no del funcionario judicial, y que la misma se realizó bajo un contexto de inconformidad por la programación de la audiencia de juicio oral, más no como un calificativo

deshonroso de la decisión de posponer el pronunciamiento sobre la solicitud de preclusión que fue presentada, situación que hace que no exista reciprocidad en el sentimiento de aversión.

En ésta línea de pensamiento, la supuesta enemistad catalogada por el Dr. Pericles Rodríguez, no pasa de ser una manifestación subjetiva, la cual no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio serio, ponderado y objetivo que se presume de él como funcionario que integra la Rama Judicial del Poder Público, pues de la simple e inapropiada exclamación tosca y burda del profesional del derecho, no se deriva que en el Dr. Pericles Rodríguez, exista o se haya generado un sentimiento de animadversión. Es decir, la reacción airada del defensor, no tiene la potencialidad de nublar la independencia e imparcialidad del juez de conocimiento... Subrayado fuera de texto.

Se debe resaltar frente al caso que nos ocupa, que en el citado, si había prueba del insulto, aspecto este que permitió analizar su contexto, a pesar de ello se negó la recusación. Además, al no existir sino la manifestación de la funcionaria, no se puede analizar si la enemistad es recíproca. La prueba del hecho que genera el impedimento, está ausente del expediente.

De esta forma, se declara infundado el impedimento.

Ahora, como quiera que la funcionaria cognoscente indica que los señores MEDINA DAZA interpusieron denuncia penal en su contra, eventualmente puede invocar la causal No. 7º del artículo 141 C.G.P., así, para declarar esta causal de impedimento se debe demostrar a través de prueba siquiera sumaria que está formalmente vinculada al proceso penal en calidad de imputada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundado el impedimento presentado por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN - LA GUAJIRA, DOCTORA ROSANA CAICEDO SUÁREZ, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e23916ce4891054c0f155a54df9bdaee542cc2c5abbb548d9ca30f480ba0c**

Documento generado en 23/06/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>